Puebla

Recurrente:

Solicitud: 1814

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 198/BUAP-05/2012

Visto el estado procesal del expediente número **198/BUAP-05/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Le El doce de octubre de dos mil doce, , en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del portal electrónico del Sujeto Obligado, la cual quedó registrada bajo el número de folio 1814. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

"1.- Copia simple, en versión pública si existe información reservada o confidencial, del convenio en sentido amplio, contrato o acuerdo de voluntades celebrado para construir el parque o jardín del ajedrez ubicado dentro del Complejo Cultural Universitario. 2.- ¿Cuál fue el procedimiento de adjudicación que dio lugar a la celebración del convenio, contrato o acuerdo de voluntades para construir la obra pública mencionada? 3.-.¿A qué persona jurídica o física se le asignó el convenio, contrato o acuerdo de voluntades para construir el parque o jardín del ajedrez mencionado? 4.-¿Cuál fue el costo total de la construcción del parque o jartín del ajedrez mencionado?... "

II. El veintiséis de octubre de dos mil doce, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a su solicitud de información, a través del correo electrónico del solicitante. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

"...se anexa versión pública de los dos contratos que versan sobre la construcción del parque del ajedrez en el Complejo Universitario, realizado en dos etapas.

Puebla

Recurrente:

Solicitud: 1814

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 198/BUAP-05/2012

Referente a sus preguntas números 2, 3 y 4, sus respuestas se desprendel del contenido de los propios contratos, cuya versión pública se le envían, dando con ello cumplimiento a sus requerimientos..."

El veinte de noviembre de dos mil doce, el solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 198/BUAP-05/2012. También se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. En el mismo auto se ordenó notificar a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El treinta de noviembre de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha once de julio de dos mil doce, respecto a la publicación de sus datos personales.

Puebla

Recurrente:

Solicitud: 1814

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 198/BUAP-05/2012

VI. El diez de diciembre de dos mil doce, se requirió al Sujeto Obligado rindiera

su informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo escrito se tuvo a

la Titular de la Unidad del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del

presente asunto y remitiendo copia del correo electrónico dirigido al recurrente mediante el que manifestó haber ampliado la información otorgada a la respuesta

que motivare el recurso de revisión, con su contenido se dio vista al recurrente

para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. El catorce de diciembre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado

rindiendo informe respecto del acto recurrido, con su contenido se dio vista al

recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

En el mismo auto se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera copia de la

solicitud de información.

VIII. El tres de enero de dos mil trece, se tuvo al recurrente haciendo las

manifestaciones que de sus escritos se desprendían. En el mismo auto se

admitieron pruebas y se cito a las partes para oír resolución.

IX. El veinticinco de enero de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado

solicitando el sobreseimiento del presente asunto y remitiendo copias simples del

correo electrónico dirigido al recurrente, mediante el manifestó haber ampliado la

respuesta otorgada a la solicitud de información, con su contenido se dio vista al

recurrente y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho e interés

conviniera

3/11

Puebla

Recurrente:

Solicitud: 1814

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 198/BUAP-05/2012

X. El seis de febrero de dos mil doce, se hizo constar que el recurrente manifestó

haber recibido los anexos de los contratos materia de la solicitud de información y

señalando que no tiene inconveniente en que se determinara que el presente

recurso había quedado sin materia, en consecuencia se determinó turnar los autos

para dictar resolución.

XI. El once de febrero de dos mil doce, se listó el presente asunto para ser

resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente

recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento

Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la

Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, toda vez que el recurrente considera que existe una negativa en

proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además

con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de

4/11

Puebla

Recurrente:

Solicitud: 1814

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 198/BUAP-05/2012

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Cuarto. Por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento. En el caso particular se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

"Procede el sobreseimiento: ...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...".

En este sentido, resulta relevante señalar que el hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente los siguientes:

PRIMERO.- El viernes 26 de octubre de 2012 se me envió a mi correo electrónico el archivo electrónico de donde pude obtener las copias simples solicitadas asimismo de dicho archivo se desprende la respuesta a mis solicitudes 2, 3 y 4.

Puebla

Recurrente:

Solicitud: 1814

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 198/BUAP-05/2012

Impuesto del contenido de las copias simples presento el recurso de revisión, por existir una negativa de proporcionar la totalidad de la información y por la supresión o restricción de la información entregada por ser considerada confidencial y por clasificarla como confidencial de acuerdo al artículo 78 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO.- Existe negativa parcial de proporcionar la información puesto que no se me entrega la totalidad de la información solicitada, esto es así ya que uno de los elementos esenciales de los contratos lo constituye su objeto de acuerdo al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla que en su artículo 1449 determina que para que el contrato exista se requiere objeto que pueda ser materia de las obligaciones creadas por el contrato. Sin embargo como se desprende de la impresión de los dos contratos que me fueron entregados y que se adjuntan a este recurso se puede apreciar que necesada por el contrato en realidad no se despecifica totalmente el objeto sino que dicha cláusula remite a los anexos del contrato, pero dichos anexos no me fueron entregados, por lo tanto al no habérseme entregado la totalidad de la información existe una negativa parcial de informar.

Además existe negativa parcial de informar porque no se me entregan los dos contratos completos al no entregarme los anexos. Los anexos son parte integrante del contrato pues el diccionario dice que anexo significa unido a otra cosa y dependiente de ella. Pero como se puede apreciar de la respuesta a mi solicitud de información no se me entregan los anexos, es decir, no se me entregan las cosas que van unidas al contrato y que son dependientes de ella. Por lo que al no entregarseme la totalidad del contrato se configura una negativa parcial de información.

Los anexos, en este caso en particular, no sólo están unidos al contrato y dependen de él sino que son el contrato mismo, pues como se puede leer en la cláusula relativa al objeto, este elemento de existencia no se determina del todo en esta cláusula sino que se determina en los anexos de los dos contratos lo que sólo lleva a concluir que al no entregárseme los anexos o ponerlos a mi disposición existió una negativa de informar totalmente sobre la información requerida pues de la simple lectura de la información entregada se aprecia que no me puedo enterar del objeto del contrato pues ello se define en los anexos.

TERCERO.- Las copias simples me fueron entregadas en archivo electrónico suprimiendo la información confidencial; como se puede leer en el correo electrónico enviado por la titular de la UAAI, se indica que se me entrega una versión pública y cita como fundamento los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia, entre otros artículos genéricos, estos artículos se refieren a la información confidencial de lo que se deduce que la información suprimida de las versiones públicas entregadas a mi persona se refiere a los datos personales.

Sin embargo existe una negativa parcial de informar y una indebida clasificación de la información como confidencial ya que como se aprecia de

Puebla

Recurrente:

Solicitud: 1814

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 198/BUAP-05/2012

las copias entregadas, la información suprimida se refiere a información que no son datos personales sino información de libre acceso público pues se ha suprimido lo relativo a representante legal, domicilio de la persona jurídica, nombre del rector, nombre del Director General de Obras, número de escritura pública, volumen, fecha y datos del notario, entre otros.

Esta información fue considerada ilegalmente confidencial, esto es así porque la Ley de Transparencia dice que la información confidencial son los datos personales sin embargo la información relativa al representante legal domicilio de la empresa o persona jurídica, número de escritura, volumen. fecha, datos del notario, en realidad es información de libre acceso público. El artículo 5, fracción XII dice que es información pública la que consta en registros públicos. Los datos suprimidos no son datos personales sino datos que deben ser públicos pues de otra manera no habría rendición de cuentas. Si bien es cierto que el artículo 5, fracción XII no se refiere a la información de libre acceso público también lo es que ésta no se define en el artículo 5 pero sí se define qué es documento y luego se define qué es información pública de lo que se deduce que la ley define dos cosas distintas pues no podría ser repetitiva y que al referirse a los registros publicos en la fracción XII en realidad se refiere a la información pública como de libre acceso público pues de otro modo no se entendería la repetición de lo mismo en un solo artículo. Además esta información suprimida no puede ser considerada por la Ley de Transparencia como restringida, sea reservada o confidencial, puesto que es información relativa al Registro Público de la Propiedad que evidentemente es un registro de libre acceso público, de ahí su nombre, por lo que se me deben entregar los contratos sin la supresión de información pues a nada conduciría entregarme información suprimida que luego debería obtener en el Registro Público de la Propiedad pues el artículo 6º constitucional define el acceso a la información como un derecho expedito. Por otro lado la información sólo puede ser restringida por causas de interés público y no sería congruente que el Registro Público de la Propiedad estuviera violando el interés público por lo tanto la UAP no debe negarme información que el Registro Público no niega.

El domicilio suprimido no es un dato personal ni, por lo tanto, información confidencial puesto que los titulares de los datos personales sólo son las personas físicas de acuerdo al artículo 5, fracción V de la Ley de Transparencia.

También se suprimen el nombre del rector y el nombre del Director General de Obras, lo cual es totalmente ilegal puesto que esta información no sólo es de libre acceso público sino que también es información pública de oficio al tratarse del nombre de funcionarios de nivel jerárquico superior, por lo que su supresión de los contratos es totalmente ilegal de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En razón de lo anterior la clasificación por parte de la UAAI es violatoria del artículo 6° constitucional y del artículo 44 de la Ley de Transparencia. Además si pudieran entrar en conflicto los datos personales con el derecho

Puebla

Recurrente:

Solicitud:

1814 Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 198/BUAP-05/2012

de acceso a la información pública debe recordarse que opera el principio de máxima publicidad.

CUARTO.- En general no se respeta el derecho de acceso a la información pública por mi ejercido, violando así la autoridad el párrafo segundo del artículo 6º constitucional y el artículo 44 de la Ley de Transparencia pues la autoridad no entrega información de su función pública, a pesar de que en mi solicitud describi especificamente los documentos solicitados en términos de la fracción IV del articulo 49 de la Ley de Transparencia.

El diez de diciembre de dos mil doce, se tuvo a la Titular del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente asunto toda vez que refirió había entregado vía correo al recurrente la información materia del presente recurso de revisión. El alcance se otorgó en los siguientes términos:

"...En alcance a mi respuesta de fecha 25 del actual, a través de la cual remití versión pública de los dos contratos que versan sobre la construcción del parque del Ajedrez, en el Complejo Universitario, realizado en dos etapas, le remito como archivo adjunto, los anexos referidos en dichos contratos, en razón de que en mi respuesta primigenia, se habían omitido los mismos, y que le envío para dar por satisfecha su solicitud..."

De igual manera mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, se tuvo a la Titular de la Unidad, manifestando haber emitido un nuevo alcance a la respuesta que motivare el presente recurso de revisión, el alcance se emitió en los siguientes términos:

....adjunto contratos en versión pública del parque del ajedrez en su primera y segunda etapa de construcción, sin supresión de los datos que revisten aspecto de publicidad dando con ello la conclusión a su solicitud, el cual se concatena con los documentos que en archivo adjunto remití mediante correo de fecha 3 de diciembre actual, en el que se adjuntaron los anexos de los citados contratos..."

Esta autoridad le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien manifestó:

Puebla

Recurrente:

Solicitud:

1814

Ponente: Federico González Magaña

Expediente: 198/BUAP-05/2012

fueron copias simples y no información en medio electrónico, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley de Transparencia, por lo que al habérseme enviado información electrónica no se cumple con la Ley de Transparencia al entregarse información en una modalidad diferente a la solicitada; además, de los archivos electrónicos enviados a mi correo electrónico no se pueden obtener las copias simples solicitadas pues se trata de planos que al imprimirse son incomprensibles e ilegibles.

La información enviada a mi correo electrónico es insuficiente puesto que se trata únicamente de planos; sin embargo de la lectura de los contratos se aprecia que los anexos no son sólo los planos sino que los anexos incluyen el presupuesto, los programas y los precios unitarios, así como las especificaciones y los programas de ejecución. La existencia de estos anexos se desprende del inciso B de las declaraciones de las partes (página 3. in fine), de la cláusula primera y de la cláusula décima tercera, legibles en ambos contratos.

En efecto, me han sido enviados a mi correo electrónico, de donde pude obtener las copias simples solicitadas, los contratos sin supresión de información alguna por lo que no tengo inconveniente en que se determine que el recurso ha quedado sin materia y se sobresea, en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia, pero únicamente con respecto a la supresión de información indebidamente considerada como confidencial.

Por lo que hace a los anexos de los contratos reitero en todos sus términos lo expresado en mi escrito entregado el 2 de enero de 2013 a la Comisión, ya que a la fecha no se me han entregado todos los anexos de los contratos.

En atención a estas consideraciones debe continuarse con el trámite del recurso de revisión en los términos planteados al persistir la negativa parcial de informar.

Mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, se tuvo a la Titular de la Unidad, solicitando el sobreseimiento del presente asunto toda vez que señaló haber emitido un nuevo alcance a la respuesta que motivare el presente recurso de revisión, el alcance se emitió en los siguientes términos:

- "...se hace de su conocimiento que hemos dado cumplimiento total a lo solicitado pro el C.
 , con la entrega de:
 - Copias de siete planos que incluye especificaciones de las dos etapas en que fue construido el parque del ajedrez.
 - Copias de los programas de ejecución de los trabajos por ambas etapas.
 - Copias de presupuesto de obra y análisis de precios unitarios de ambas etapas de construcción.

Puebla

Recurrente:

Solicitud: 1814

Ponente: Federico González Magaña Expediente:

198/BUAP-05/2012

Los anexos corresponden a los dos contratos de obra respecto de la construcción del parque denominado del ajedrez, ubicado en el Complejo Cultural Universitario de la BUAP, información que le fue entregada en esta misma fecha al recurrente en la forma por él solicitada, tal y como se justifica con la copia anexa ..."

Esta autoridad le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien manifestó:

> "no tengo inconveniente en que se determine que el recurso ha quedado sin materia y se sobresea..."

Ahora bien, derivado del análisis de las constancias remitidas mediante el oficio de referencia, es de observarse que el Sujeto Obligado amplió la respuesta otorgada a la solicitud de información, que dio origen al presente recurso, que los documentos con los que se amplió la respuesta se dieron a conocer al recurrente en la modalidad solicitada. Aunado a lo anterior, el recurrente manifiesto su conformidad en que se declarara el sobreseimiento del presente asunto.

En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, queda sin materia toda vez que la queja del recurrente fue esencialmente que no se le había entregado la información solicitada y que en la ampliación de la información el Sujeto Obligado entregó los montos solicitados y copias de las facturas, por lo que, se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

Puebla

Recurrente:

Solicitud: 1814

Ponente:
Expediente: Federico González Magaña

198/BUAP-05/2012

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se SOBRESEE el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por ******** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ. BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el trece de febrero de dos mil trece, asistidos por Irma Méndez Rojas.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ **COMISIONADO**

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA **COMISIONADO**

IRMA MÉNDEZ ROJAS

COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS